CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00917-2026-2031-CD
RU 73381-CD
23 NOVIEMBRE 2026 04:14 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA RESTRINGIR LA INAFECTACIÓN TRIBUTARIA EXCLUSIVAMENTE A FINES EDUCATIVOS

Los diputados de la República que suscriben, a iniciativa del diputado **JAMES ARTURO HOLGUIN AGUIRRE**, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 25 literal c), 98, 106, 107 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA PREVENIR LA ELUSIÓN FISCAL EN ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de delimitar estrictamente los alcances de la inafectación tributaria, excluyendo de este beneficio constitucional a toda actividad de naturaleza netamente comercial u operativa que no corresponda al servicio educativo directo.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la norma es evitar que las instituciones universitarias privadas utilicen la inafectación tributaria como un escudo fiscal para eludir el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV), el Impuesto a la Renta y los tributos municipales en negocios paralelos y lucrativos ajenos a la educación, garantizando así la equidad tributaria y la libre competencia frente al resto de agentes económicos formales del país.

Artículo 3.- Modificaciones del artículo 117 de la ley 30220

Se modifica el artículo 117 en su segundo párrafo de la Ley 30220, Ley Universitaria, el cual queda redactado en los siguientes términos:

> **"Artículo 117. Inafectación y exoneración tributaria**
>
> La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición o modalidad, prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades estrictamente comerciales o mercantiles ajenas al servicio educativo directo tales como el arrendamiento o cesión onerosa de espacios inmobiliarios, las concesiones alimentarias o comerciales, el cobro de playas de estacionamiento, la operación de clínicas, policlínicos y centros de producción de bienes y servicios tarifados abiertos al público en general, así como cualquier otra actividad lucrativa que vulnere la exclusividad del fin educativo y cultural, la neutralidad tributaria o la libre competencia en el mercado, ni los bienes o gastos no relacionados con el quehacer educativo. Dichas actividades comerciales y las áreas prediales destinadas a su explotación se sujetan íntegramente al régimen tributario general y municipal correspondiente, debiendo registrarse en contabilidad y centros de costos diferenciados para su fiscalización por la administración tributaria".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), adecúa las normas reglamentarias y directivas tributarias pertinentes a lo dispuesto en la presente ley dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su entrada en vigor, en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

SEGUNDA. – Análisis de financiamiento

La implementación de la presente ley se realiza con los recursos institucionales disponibles de la administración tributaria. No demanda recursos adicionales al Tesoro Público; por el contrario, incrementa la recaudación fiscal.

TERCERA. – Aplicación en el tiempo de obligaciones tributarias contractuales

Los ingresos derivados de contratos de arrendamiento, concesión, subcontratación o prestación de servicios comerciales celebrados por las universidades privadas con terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetan al régimen tributario general y municipal conforme a las reglas de vigencia temporal previstas en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. La aplicación de los tributos correspondientes no altera los plazos ni las condiciones civiles pactadas entre las partes, debiendo los contribuyentes adecuar sus declaraciones y obligaciones tributarias ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y las administraciones tributarias municipales según los hechos imponibles que se configuren a partir de la vigencia de la presente ley. Queda prohibida la invocación de la inafectación tributaria universitaria en cualquier renovación, adenda, prórroga o nuevo acuerdo contractual de índole comercial.

Lima, 13 de noviembre de 2026



Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 15:14:16-0500

James Arturo Holguin Aguirre

Diputado autor



Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 19:04:08-0500

Certificación del vocero del grupo parlamentario



Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 19:04:14-0500



Firmado digitalmente por: MANAY PILLACA Alejandro José FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 15:35:19-0500



Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 16:23:32-0500



Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 16:58:02-0500



Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2026 17:16:58-0500



Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 10:43:19-0500



Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 11:22:01-0500



Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 12:00:18-0500



Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 12:29:33-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El problema público que la presente iniciativa busca resolver es la elusión y la desigualdad fiscal generada por la interpretación extensiva y abusiva de la inafectación tributaria por parte de diversas corporaciones universitarias privadas. Amparándose en su naturaleza de instituciones educativas, estas entidades operan negocios netamente comerciales dentro de sus campus tales como playas de estacionamiento tarifadas, alquiler de patios de comidas a franquicias, y clínicas de atención general al público sin pagar el Impuesto General a las Ventas (IGV), el Impuesto a la Renta ni el Impuesto Predial proporcional. Esta situación afecta gravemente la recaudación del Estado peruano, privando al erario nacional de recursos indispensables para financiar los servicios públicos básicos y el desarrollo de la educación pública. Asimismo, genera una competencia desleal y asimétrica en el mercado frente a empresas formales que sí cumplen con todas sus obligaciones tributarias por brindar exactamente los mismos servicios comerciales. Requiere intervención legislativa urgente para cerrar este forado fiscal y devolver la equidad al sistema tributario.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1 Maduración del mercado superior y obsolescencia

A mediados de la década de 1990, el sistema universitario peruano enfrentaba una severa restricción presupuestal pública frente a una demanda creciente de educación superior. En ese contexto histórico excepcional se promulgó el Decreto Legislativo N.° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, cuyo propósito medular fue establecer un régimen de fomento y garantías extraordinarias para incentivar el ingreso del capital privado, dinamizar la infraestructura educativa y ampliar sustantivamente la oferta formativa en el país[1]. Bajo esta lógica de fomento sectorial, el legislador configuró esquemas de inafectación amplia e incentivos tributarios basados en la premisa de que el sacrificio de recaudación estatal era indispensable para construir un parque educativo privado que absorbiera el déficit de matrícula de la época.

No obstante, la vigencia prolongada de este modelo trajo consigo una progresiva distorsión de los fines formativos. La literatura especializada ha advertido que el traslado de una lógica societaria mercantil al ámbito universitario terminó por subordinar la exigencia académica y la generación de conocimiento a la rentabilidad comercial. Al respecto, Flores Barboza documenta cómo la introducción de esquemas de lucro y desgravación propició una captación masiva de matrícula mediante la flexibilización de los criterios de selectividad académica, alterando la naturaleza comunitaria y deliberativa del quehacer universitario tradicional para priorizar la estabilidad del flujo económico de

[1] Presidencia de la República. (1996). *Decreto Legislativo N.° 882: Ley de Promoción de la Inversión en la Educación*. Diario Oficial El Peruano. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/104799/_882_-_03-10-2014_09_40_01_-DL_882.pdf?v=1586905093

las instituciones[2]. De este modo, un instrumento concebido originalmente para ampliar oportunidades educativas derivó en un incentivo perverso para la expansión mercantil sin correlato en el rigor pedagógico.

A casi tres décadas de dicho régimen fundacional, el escenario del sector universitario privado es radicalmente distinto. La etapa embrionaria o de escasez de oferta privada que pretendía justificarse en 1996 ha quedado plenamente superada; el mercado superior ha alcanzado una fase de maduración y plena consolidación institucional y financiera. Las corporaciones educativas privadas cuentan hoy con modelos de autosostenibilidad, cuotas de mercado afianzadas y estructuras de gestión corporativa que no requieren del subsidio ciego del Estado para operar. Mantener intactas inafectaciones genéricas en un mercado maduro desvirtúa la naturaleza de los incentivos tributarios y los transforma en privilegios corporativos permanentes.

La propia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia ha ratificado la caducidad y el carácter no perpetuo de estos beneficios promocionales extraordinarios. En la Sentencia de Casación N.° 13745-2022 Lima, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fijó como precedente vinculante que los beneficios tributarios derivados del régimen de promoción educativa del Decreto Legislativo N.° 882 carecen de vigencia indefinida y no constituyen derechos adquiridos inmutables, habiendo fenecido en concordancia con la evolución del marco legal e institucional del país[3].

En consecuencia, el texto vigente del artículo 117 de la Ley 30220 arrastra un diseño anacrónico que no discrimina entre el servicio educativo nuclear y las actividades lucrativas o excedentes comerciales de instituciones ya consolidadas. Resulta imperativo adecuar la norma a la realidad actual del sistema universitario, restringiendo el beneficio fiscal con exclusividad al hecho pedagógico e investigativo, cerrando el paso a la obsolescencia normativa.

2.2 Corrección de fallas de mercado y eliminación de la competencia desleal

En el marco de una economía social de mercado, la competencia constituye el mecanismo rector para asegurar la eficiencia productiva, dinamizar la innovación y maximizar el bienestar de los consumidores. Sin embargo, para que el proceso concurrencial funcione de manera genuina, los agentes económicos deben rivalizar en función de sus propios méritos empresariales y la calidad de su oferta, y no a partir de distorsiones regulatorias o asimetrías fiscales artificiales. Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, el investigador Hugo Eyzaguirre advierte que el

[2] Flores Barboza, J. C. (2012). El Decreto Legislativo N° 882 y la desnaturalización de la Universidad peruana. *Revista Aporte Santiaguino*, 5(1), 94–102. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/329494062_El_Decreto_Legislativo_N_882_y_la_desnaturalizacion_de_la_Universidad_peruana

[3] Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Sentencia Casación N.° 13745-2022 Lima: Precedente Vinculante sobre caducidad del Crédito Tributario por Reinversión en Educación*. Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. LP Derecho. Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Casacion-13745-2022-Lima-LPDerecho.pdf

falseamiento de las condiciones de mercado ocurre cuando determinadas prácticas desleales alteran las reglas del juego competitivo, permitiendo que ciertos agentes capturen ventas o desplacen competidores sin que ello responda a una superioridad en eficiencia, lo que genera un perjuicio directo tanto a las empresas rivales como a la sociedad en su conjunto[4].Esta falla estructural se agrava cuando el marco normativo tributario otorga un tratamiento privilegiado y ciego a entidades que, amparándose en su denominación educativa o asociativa, incursionan directamente en actividades comerciales, industriales o de servicios conexos que compiten con empresas regulares del sector privado. Al operar bajo un manto de inafectación o desgravación que reduce de forma artificial sus costos operativos, estas instituciones gozan de un subsidio implícito del Estado que quiebra la neutralidad tributaria y somete a los demás actores económicos a un escenario de competencia asimétrica y desleal.

Dicha distorsión fue advertida de forma técnica y concluyente en el estudio elaborado por APOYO Consultoría para el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). La investigación demostró cómo el uso de fórmulas abiertas e indeterminadas, tales como la inafectación a los «fines propios» o a los bienes de las instituciones educativas, permitió que estas adquirieran maquinaria, importaran insumos libres de tributos y extendieran sus operaciones a rubros estrictamente mercantiles (como imprentas comerciales, librerías y venta de equipos de cómputo). En palabras del informe, esta laxitud normativa generó distorsiones directas y situaciones de competencia desleal frente a negocios formales que deben soportar íntegramente la carga tributaria general, concluyendo la necesidad imperiosa de acotar y delimitar tales beneficios exclusivamente a los fines de la enseñanza[5].

Desde el ámbito jurisdiccional, el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 06403-2006-PA/TC, ha dejado sentado con meridiana claridad que la inafectación consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política de 1993 no constituye una franquicia tributaria absoluta. El máximo intérprete de la Carta Magna precisó que la renuncia del fisco a percibir tributos califica jurídicamente como un gasto público indirecto, por lo que su concesión no puede ser discrecional ni arbitraria, sino que debe superar estrictos juicios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Por ello, el Colegiado enfatizó que la inmunidad tributaria está condicionada a que recaiga única y exclusivamente sobre bienes, actividades y servicios propios de la finalidad educativa y cultural, reconociendo además que la Constitución autoriza expresamente gravar con el Impuesto a la Renta los ingresos calificados legalmente como utilidades comerciales[6].

---

[4] Eyzaguirre, H. (2007). *Los fundamentos económicos del derecho de la competencia desleal*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/293654502_Fundamentos_Economicos_de_la_Competencia_Desleal

[5] APOYO Consultoría. (2003). *Análisis de las Exoneraciones e Incentivos Tributarios y Propuesta de Estrategia para su Eliminación*. Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Anali_incent_exoner_tribut.pdf

[6] Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 06403-2006-PA/TC*. Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Exp.06403-2006-PA-TC-LPDerecho.pdf

Por consiguiente, la modificación del artículo 117 de la Ley 30220 tiene por objeto corregir esta falla de mercado, reestableciendo el principio de equidad concurrencial. Al restringir la inafectación únicamente al servicio educativo nuclear, se neutraliza la ventaja indebida que hoy ostentan las universidades cuando realizan actividades comerciales conexas, garantizando que todo emprendimiento lucrativo compita en igualdad de condiciones tributarias con el resto de los contribuyentes del país.

2.3 Elusión fiscal institucionalizada mediante la diversificación corporativa

La falta de una delimitación estricta y operativa de la inafectación tributaria ha propiciado la proliferación de complejas estructuras de elusión y planificación fiscal agresiva en el sistema universitario peruano. Amparándose en la cobertura genérica del régimen tributario, diversas entidades han desnaturalizado la finalidad tutelada por el Estado, transformando lo que debía ser una salvaguarda del servicio educativo en un vehículo de acumulación y trasvase de excedentes hacia actividades económicas privadas no educativas.

Las fiscalizaciones oficiales conducidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) revelaron un patrón estructural de desvío de recursos: solo en un paquete inicial de ocho universidades privadas se detectó el uso indebido de más de S/ 355 millones en predios, vehículos y activos que gozaban de beneficios tributarios pero que operaban al margen de los fines académicos. Sumadas las irregularidades de gestiones precedentes, el monto bajo cuestionamiento superó los S/ 546 millones, evidenciando esquemas sofisticados que comprendían la generación de egresos ficticios por supuestas consultorías, sobrevaluación de adquisiciones a través de empresas proveedoras vinculadas y el desvío directo de capitales hacia subsidiarias en paraísos fiscales bajo el control de las mismas autoridades universitarias[7]. Esta práctica de diversificación corporativa pone en evidencia la contradicción de mantener inafectaciones ciegas cuando la universidad actúa como un conglomerado mercantil. En efecto, la propia Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a través de su Informe N.° 056-2021-SUNAT/7T0000, ha concluido técnicamente que las universidades privadas asociativas no gozan de una inafectación universal e irrestricta frente al Impuesto a la Renta[8]. La administración tributaria determinó expresamente que sí se encuentran afectos al gravamen tanto los ingresos provenientes de actividades no vinculadas al quehacer educativo como las utilidades generadas por sus centros de producción de bienes y servicios, debiendo someterse a las reglas generales del régimen de tercera categoría en caso no acrediten su exoneración legal.

No obstante, la claridad interpretativa de la autoridad tributaria, el diseño legislativo actual mantiene un vacío que dificulta el control eficaz y la sanción oportuna de estos esquemas

---

[7] Salazar Vega, E., & Cabral, E. (2020). *Investigan a ocho universidades por desvío de S/ 355 millones en beneficios tributarios*. OjoPúblico. Disponible en: https://ojo-publico.com/2244/investigan-ocho-universidades-por-desvio-s355-millones

[8] Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). (2021). *Informe N.° 056-2021-SUNAT/7T0000: Inafectación de las universidades privadas asociativas al Impuesto a la Renta*. SUNAT. Disponible en: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i056-2021-7T0000.pdf

elusivos. Como advierte la doctrina especializada en tributación de Mendívil Agüero, la realidad económica demuestra que muchas universidades han diversificado sus operaciones hacia rubros ajenos al dictado de clases tales como la explotación de marcas comerciales masivas, el arrendamiento de predios comerciales a terceros y la concesión de préstamos corporativos beneficiándose de un escudo tributario por la sola ausencia de una tipificación legal que califique estos hechos como generadores de utilidades mercantiles. Dicho análisis concluye en la urgencia insoslayable de una reforma legislativa expresa con orientación anti-elusiva sobre el régimen universitario[9].

Precisamente, este vacío emana del desajuste interno contenido en la propia Ley N.° 30220, Ley Universitaria. Si bien el artículo 117 de dicha norma declara formalmente que la inafectación tributaria no ampara los ingresos originados en actividades ni los gastos no relacionados con el quehacer educativo[10], el artículo 116 limitó la calificación expresa de "utilidades" afectas al Impuesto a la Renta a las universidades privadas de naturaleza societaria, omitiendo prever supuestos de gravamen y pérdida del beneficio para aquellas entidades asociativas que incurran en distribución indirecta de excedentes o desvíen su patrimonio a actividades estrictamente comerciales. Así pues, la modificación del artículo 117 de la Ley 30220 resulta, por ende, indispensable para dotar a la administración tributaria y a los órganos de control de una herramienta legal inequívoca. Al restringir normativamente la inafectación de forma estricta y exclusiva al hecho educativo nuclear, se clausuran las vías de diversificación especulativa y se garantiza que el sacrificio fiscal del Estado no sea instrumentalizado como un mecanismo de ventaja tributaria corporativa.

2.4 Regresividad del beneficio y nulo impacto en el bienestar del estudiante

Uno de los postulados fundamentales de la política tributaria distributiva es que todo gasto tributario o renuncia fiscal asumida por el Estado debe justificarse en la generación de un beneficio social tangible y progresivo, particularmente en sectores prioritarios como la educación. Cuando un beneficio fiscal deja de trasladarse al ciudadano y es capturado por las cúpulas administradoras de las instituciones, la inafectación no solo pierde su razón de ser, sino que deviene en una herramienta sumamente regresiva que subsidia la acumulación de riqueza y ensancha la brecha de desigualdad socioeconómica. En el caso peruano, la evidencia fáctica demuestra que la inafectación del Impuesto a la Renta a las universidades sin fines de lucro adolece de una marcada concentración que favorece a las instituciones que atienden a los sectores de mayores ingresos. De acuerdo con las investigaciones financieras y registros tributarios oficiales, tan solo tres casas de estudio la Universidad de Lima, la Universidad Privada Antenor Orrego y la Universidad San Martín de Porres concentraron el 58% del monto total dejado de recaudar por concepto

---

[9] Mendívil Agüero, D. M. (2021). *La inafectación de las Universidades Asociativas Peruanas con el Impuesto a la Renta* (Tesis de maestría). Escuela de Posgrado, Universidad de Lima. Disponible en: https://repositorio.ulima.edu.pe/archivo/09e2bfb8-eb6f-4033-a9eb-0a9c770fd91a/descargar?idItem=3242c710-b92d-48f3-9959-b94075cf657c&idColeccion=919adf51-a404-4d13-b92d-ac923fac0cd4

[10] Congreso de la República. (2014). *Ley N.° 30220: Ley Universitaria*. Diario Oficial El Peruano. Disponible en: https://www.minedu.gob.pe/reforma-universitaria/pdf/ley_universitaria_04_02_2022.pdf

de renta en este sector[11]. Lejos de reflejarse en una reducción proporcional de las tarifas educativas o en un esquema masivo de gratuidad para jóvenes de escasos recursos, entidades con las pensiones más elevadas del país cerraron ejercicios con disponibilidades extraordinarias y destinaron cientos de millones de soles de sus excedentes a fondos mutuos y portafolios financieros en la banca nacional y extranjera, desvirtuando por completo la premisa de reinversión inmediata en la calidad pedagógica directa.

Esta desconexión entre el sacrificio fiscal y el fin formativo se agrava al analizar el costo de oportunidad histórico que ha significado este régimen para las arcas públicas. Entre los años 2005 y 2015, los beneficios tributarios otorgados al sector universitario representaron una pérdida acumulada para el erario nacional de aproximadamente S/ 8,887 millones, de los cuales S/ 1,469 millones correspondieron a la desgravación del Impuesto a la Renta de instituciones con y sin fines de lucro. En lugar de asegurar condiciones básicas de calidad o traducirse en bienestar para la comunidad estudiantil, estos cuantiosos recursos sirvieron en múltiples casos para consolidar esquemas de enriquecimiento personal de directivos y autoridades universitarias, quienes llegaron a asignarse remuneraciones exorbitantes de hasta dos millones de soles mensuales o a adquirir vehículos de lujo bajo la fachada de "bienes educativos", desplegando además intensas acciones de presión corporativa para bloquear la fiscalización de sus cuentas[12].

La ineficacia del beneficio fiscal para proteger al usuario se confirma plenamente al constatar que las instituciones educativas no trasladaron este alivio impositivo en un trato más justo hacia su alumnado, sino que incurrieron en prácticas comerciales abusivas. La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI sancionó en primera instancia administrativa a 26 universidades privadas imponiendo multas conjuntas por más de S/ 11.7 millones (2,741.95 UIT) tras verificar que aplicaron cobros ilegales y condiciones indebidas a sus estudiantes[13]. Entre las conductas infractoras acreditadas figuraban el cobro de intereses moratorios por encima del tope legal permitido, la retención o restricción ilegítima del servicio educativo por deudas de pensiones, y la exigencia arbitraria de adquirir seguros estudiantiles y formatos institucionales (FUT) como requisito obligatorio para cursar trámites o matricularse.

En conclusión, la inafectación tributaria amplia e indeterminada del artículo 117 ha terminado subsidiando la especulación financiera y el lucro encubierto sin aliviar la economía de las familias peruanas ni elevar la calidad del servicio. Resulta un imperativo

---

[11] Salazar Vega, E. (2020). *Calidad educativa: la promesa detrás de las millonarias exoneraciones tributarias*. OjoPúblico. Disponible en: https://ojo-publico.com/2198/educacion-la-promesa-detras-las-exoneraciones-fiscales?origen=boton-login-login

[12] Salazar Vega, E., & Cabral, E. (2016). *La batalla económica que no quieren perder las universidades*. OjoPúblico. Disponible en: https://ojo-publico.com/sala-del-poder/la-batalla-economica-que-no-quieren-perder-las-universidades

[13] Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2021). *Nota de Prensa: Indecopi multó a 26 universidades privadas por realizar cobros ilegales y exigir requisitos prohibidos a sus estudiantes*. INDECOPI. Disponible en: https://repositorio.indecopi.gob.pe/backend/api/core/bitstreams/70ca2095-2a09-4353-8f50-c3601f487954/content

de justicia fiscal y equidad social modificar dicho artículo a fin de restringir el beneficio única y exclusivamente a la actividad educativa nuclear, asegurando que el esfuerzo del Estado se traduzca en una formación universitaria accesible, rigurosa y digna para el estudiante.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general: Delimitar jurídicamente el alcance de la inafectación tributaria universitaria para erradicar la elusión fiscal en actividades mercantiles conexas.

Objetivos específicos:

a) Modificar el artículo 117 de la Ley 30220 para incluir un listado taxativo de exclusiones comerciales (alquileres, estacionamientos, clínicas públicas) que no gozan de inafectación.

b) Empoderar a la SUNAT y a los gobiernos locales con una base legal indubitable para el cobro del IGV, Impuesto a la Renta e Impuestos Municipales correspondientes a dichas operaciones lucrativas.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La vía legislativa es idónea y obligatoria, toda vez que, conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la creación, modificación, derogación o establecimiento de exoneraciones y beneficios tributarios se realiza exclusivamente por ley o decreto legislativo. El artículo 19 de la Constitución consagra la inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios, pero añade una condición limitante fundamental: que estos sean "propios de su finalidad educativa y cultural". Alquilar un local para una franquicia de comida rápida o cobrar a los estudiantes una tarifa por hora de estacionamiento no constituye, bajo ningún escrutinio lógico o teleológico, un fin "educativo y cultural". La propuesta resuelve el problema al armonizar la Ley 30220 con el verdadero espíritu de la carta magna, eliminando la ambigüedad que fomenta el fraude a la ley.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

- Constitución Política del Perú de 1993 (Artículos 19 y 74).
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-13-EF (Norma VIII sobre interpretación de normas tributarias).
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los alcances de la inafectación educativa y la proscripción del abuso del derecho (Art. 103 de la Constitución).

VI. Sectores comprendidos

Están comprendidos en la aplicación de la presente norma el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU),

los gobiernos locales (municipalidades provinciales y distritales) y todas las universidades privadas del territorio nacional.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente proposición legislativa modifica únicamente el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, manteniendo intacto su primer párrafo y sin derogar ninguna otra disposición legal vigente.

Tabla 1

Cuadro comparativo síntesis de la modificación del artículo 117 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria

Disposición	Párrafo evaluado	Texto vigente (Ley 30220)	Texto propuesto	Alcance del cambio
Artículo 117	Primer párrafo	Inafectación sobre bienes, actividades y servicios propios del fin educativo y cultural.	Se mantiene intacto el primer párrafo sin ninguna modificación.	Preserva la garantía constitucional del artículo 19 de la Constitución.
Artículo 117	Segundo párrafo (primera oración)	Excluye a terceros que bajo cualquier condición o modalidad prestan servicios a universidades privadas.	Se mantiene la exclusión de terceros proveedores de servicios.	Conserva el gravamen sobre contratistas y terceros.
Artículo 117	Segundo párrafo (segunda y tercera oración)	Excluye de forma genérica ingresos por actividades y gastos no relacionados con el quehacer educativo.	Precisa taxativamente las actividades comerciales excluidas y su sujeción al régimen tributario general y municipal con contabilidad diferenciada.	Grava alquileres, concesiones alimentarias, estacionamientos y clínicas abiertas al público.

Nota. *Elaboración propia.*

TEXTO VIGENTE (Ley N.° 30220, Ley Universitaria)

"Artículo 117. Inafectación y exoneración tributaria

La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición o modalidad, prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados con el que hacer educativo."

TEXTO PROPUESTO (Fórmula Legal de la Proposición Legislativa):

"Artículo 117. Inafectación y exoneración tributaria

La universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En ningún caso, la inafectación incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición o modalidad, prestan servicios a las universidades privadas. Tampoco incluye los ingresos generados por actividades estrictamente comerciales o mercantiles ajenas al servicio educativo directo tales como el arrendamiento o cesión onerosa de espacios inmobiliarios, las concesiones alimentarias o comerciales, el cobro de playas de estacionamiento, la operación de clínicas, policlínicos y centros de producción de bienes y servicios tarifados abiertos al público en general, así como cualquier otra actividad lucrativa que vulnere la exclusividad del fin educativo y cultural, la neutralidad tributaria o la libre competencia en el mercado, ni los bienes o gastos no relacionados con el quehacer educativo. Dichas actividades comerciales y las áreas prediales destinadas a su explotación se sujetan íntegramente al régimen tributario general y municipal correspondiente, debiendo registrarse en contabilidad y centros de costos diferenciados para su fiscalización por la administración tributaria".

VIII. Análisis costo - beneficio

De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el artículo 107, inciso a) del Reglamento de la Cámara de Diputados, se declara expresamente que la presente proposición legislativa no crea ni aumenta gasto público alguno ni irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

- **Actores y grupos de interés comprendidos:** Los sujetos obligados son las corporaciones universitarias privadas (asociativas y societarias) que desarrollan actividades comerciales paralelas dentro de sus predios o mediante sus activos, quienes deberán tributar en igualdad de condiciones por dichos negocios. Los beneficiarios directos son el Estado peruano (a través de la recaudación de la SUNAT), las municipalidades provinciales y distritales, los agentes empresariales formales que dejarán de sufrir competencia desleal y la ciudadanía que accede a servicios públicos financiados por el erario nacional.

- **Efectos monetarios, no monetarios e impacto presupuestal:** En términos monetarios y presupuestales, el impacto es netamente positivo para la caja fiscal, pues reduce el gasto tributario improductivo y recupera la recaudación legítima del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, del Impuesto General a las Ventas (IGV) y del Impuesto Predial municipal sobre áreas comerciales. En términos no

monetarios, consolida la transparencia contable universitaria, corrige asimetrías de mercado y asegura que la inmunidad fiscal del artículo 19 de la Constitución se circunscriba exclusivamente al acto educativo y cultural.

Tabla 2

Matriz de impacto económico, fiscal y concurrencial de la modificación del artículo 117 de la Ley N.° 30220

Actor o sector	Situación actual	Efecto con la propuesta	Impacto económico o fiscal
Tesoro Público y SUNAT	Elusión en negocios conexos universitarios.	Cobro efectivo de IGV e Impuesto a la Renta.	Incremento directo de la recaudación fiscal.
Gobiernos Locales	Inafectación total sobre campus con áreas mercantiles.	Cobro de Impuesto Predial y arbitrios sobre áreas comerciales.	Mayores ingresos propios municipales.
Empresas formales	Competencia desleal frente a negocios universitarios sin impuestos.	Igualdad de condiciones tributarias en el mercado.	Corrección de distorsiones concurrenciales.
Universidades privadas	Uso de inafectación educativa en alquileres, parqueos y clínicas.	Inafectación intacta en educación y tributación en negocios.	Contabilidad separada sin afectar el servicio educativo.

Nota. *Elaboración propia a partir del análisis de los artículos 19 y 74 de la Constitución Política del Perú y de la propuesta modificatoria del artículo 117 de la Ley N.° 30220.*

IX. Impacto ambiental

No aplica, por tratarse de una proposición legislativa de naturaleza estrictamente tributaria, fiscal y administrativa que no genera impactos negativos sobre el medio ambiente ni los recursos naturales.

X. Relación con las políticas de estado del acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa guarda una relación directa y fundamental con la Política de Estado 26 del Acuerdo Nacional, referida a la Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas". La propuesta materializa este compromiso de Estado al cerrar un forado normativo en la Ley Universitaria que venía permitiendo la elusión y evasión fiscal corporativa mediante el uso abusivo de inafectaciones (diseñadas exclusivamente para fines educativos) como escudo para negocios netamente comerciales.

Asimismo, la iniciativa se alinea estratégicamente con la Política de Estado 12, orientada al "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad". Al erradicar los privilegios fiscales injustificados de los operadores privados y obligarlos a tributar el Impuesto a la Renta, IGV e impuestos municipales (como el Predial) por sus actividades mercantiles conexas, el Estado peruano y los gobiernos locales recuperan una recaudación legítima. Estos mayores ingresos fiscales son indispensables para que el Tesoro Público cuente con los recursos necesarios para financiar, sostener y mejorar la educación pública nacional en beneficio de las grandes mayorías.